

Apoya:



TALLER DE

educación financiera

LEY 19.210 DE INCLUSIÓN FINANCIERA y CAYCs



CUCACC
CÁMARA URUGUAYA DE COOPERATIVAS DE
AHORRO Y CRÉDITO DE CAPITALIZACIÓN

En el marco del programa:
**Fomento a la Cultura Financiera en
el Cooperativismo de Ahorro y Crédito.**

Dictado por:
**Dr. Esc. Alfredo Lamenza
Lic. Cra. Daniela Jaureguiberry**

LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA

ANTECEDENTES

Lineamientos internacionales

Finalidades declaradas:

- Facilitar acceso a conjunto básico de servicios financieros de calidad.
- Fomentar la formalización de la economía.
- Combatir la evasión fiscal.
- Aumentar la seguridad de la población.
- Promover la competencia en el sector financiero.

¿Bancarización o Inclusión Financiera?



CRÉDITO DE NOMINA

CONCEPTO

Los trabajadores y pasivos que elijan una **IIF** para el cobro de su remuneración o pasividad podrán solicitar a dicha institución o a las instituciones a las que refiere el artículo 2° de la Ley 17.829, el **otorgamiento de un Crédito de Nómina** y autorizará a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que elijan una **IEDE** podrán solicitar también a las instituciones a que refiere el artículo 2° Ley 17.829, el otorgamiento de un Crédito de Nómina.

En caso de que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, **se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas** de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.



CRÉDITO DE NOMINA

CONDICIONES

- A)** Otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en UI.
- B)** Que el valor de la cuota o la suma de las cuotas en caso de más de 1 CN no supere el 20% de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito. En caso de créditos hipotecarios de vivienda será el 35%.
- C)** Que la tasa de interés implícita del préstamo a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 20% la tasa media de interés de los créditos al consumo.

La reglamentación podrá establecer otras condiciones.

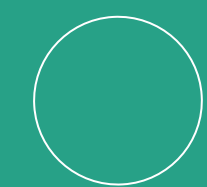


CRÉDITO DE NOMINA

REGLAMENTACIÓN

Constancia de ingreso:

Cuando un trabajador o pasivo solicite una constancia de ingresos a efectos de la obtención del Crédito de Nómina, el empleador u organismo de seguridad social tendrá la obligación de otorgarla dentro de los siguientes tres días hábiles, debiendo dejar constancia de por lo menos la siguiente información:



CRÉDITO DE NOMINA

A) Sueldo o pasividad nominal.

B) Aportes personales y retención de impuestos.

C) Sueldo o pasividad líquido resultante.

D) Retenciones permanentes autorizadas por el trabajador o pasivo con identificación del acreedor.

E) Retenciones que se realicen por Créditos de Nómina, con identificación del acreedor.

F) Otras retenciones que por cualquier naturaleza se efectúen en el momento de emitir la constancia y las pendientes de cumplimiento, con identificación del acreedor.

G) Importe líquido percibido en los últimos tres meses, deducidos aportes personales, impuestos y retenciones.

H) Identificación de la institución destinataria de la información.

I) Cláusula de Reserva de cupo a que refiere el último inciso del presente artículo, cuando sea solicitada por el trabajador o pasivo.

J) Fecha y firma del habilitado, y cuando se incluya la cláusula prevista en el literal precedente, firma del solicitante.

CRÉDITO DE NOMINA

REGLAMENTACIÓN

Reserva de cupo:

El trabajador o pasivo podrá solicitar que se incluya en la constancia de ingresos el siguiente texto: "Reserva de cupo: el solicitante de la presente constancia autoriza a que se efectúe una reserva de cupo a favor de la institución destinataria de la información, a efectos de lo previsto en el último inciso del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014. Esta reserva se mantendrá vigente por el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha, que será la que se tendrá por comunicada la operación en caso de otorgarse el Crédito de Nómina dentro del plazo previsto."

En estos casos se deberá contar con el consentimiento expreso del trabajador o pasivo a través de la firma del documento.

El empleador u organismo de seguridad social no podrá emitir una nueva constancia de ingresos con reserva de cupo para un mismo trabajador o pasivo durante el plazo en el que esté vigente una reserva de cupo (Dec. 263/15, art. 25).



CRÉDITO DE NOMINA

REGLAMENTACIÓN



Consentimiento expreso:

El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado.

Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no lo incluya.

Consentimiento expreso y especificación del tipo de crédito:

El documento en el que un trabajador o pasivo autorice el descuento en sus haberes de las cuotas correspondientes a un crédito deberá indicar si se trata de un Crédito de Nómina o un Crédito con Retención de Haberes. El documento de adeudo también deberá explicitar el tipo de crédito de que se trata (Dec. 263/15, a. 28)

LEY 17.829

RÉGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES



RÉGIMEN DE PRIORIDAD

En las retenciones sobre salarios y pasividades tendrán prioridad:

- 1-** Dispuestas por Juez para servir pensiones alimenticias.
- 2-** Servicio de garantía de alquileres de CGN, compañías de seguros o cualquier otra entidad habilitada (ANDA, Coop. de Consumo).
- 3-** Cuota sindical.
- 4-** Cuotas de créditos otorgados por la División.
- 5-** Crédito Social del BROU.
- 6-** Cuotas de créditos concedidos por el BHU, la ANV, MEVIR y el Ministerio de Defensa con destino a vivienda.
- 7-** Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos.
- 8-** Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.
- 9-** Cuotas de Créditos de Nómina y de actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención.

LEY 17.829

RÉGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES

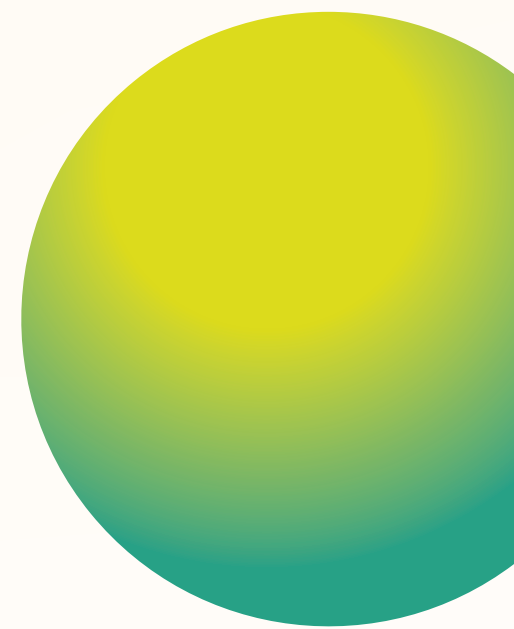
RÉGIMEN DE PRIORIDAD

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener (1 y 32 L 19.210).

Operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual:

Se tendrán por comunicadas a las empresas u organismos públicos o privados encargados de **efectuar las retenciones el día 10 de cada mes.**

Cuando a una empresa u organismo público o privado se comunique más de una operación de tracto sucesivo con comunicación mensual, **el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal en dicha empresa u organismo** (Dec. 263/15, a.26).



LEY 17.829

RÉGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES

RÉGIMEN DE PRIORIDAD

- Entre las demás retenciones que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.
- Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes.
- En estos casos, las instituciones solo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% la tasa media de interés de los créditos al consumo.
- Las instituciones referidas también podrán ofrecer créditos sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos.



LEY 17.829

RÉGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES

RÉGIMEN DE PRIORIDAD

- Se entiende por antigüedad en que institucionalmente se haya hecho valer el derecho de fuente legal, la fecha en que la institución habilitada al descuento haya comenzado a operar con la empresa o institución pública o privada que debe efectuar la retención. En caso de concurrencia de más de un crédito en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.
- Cuando no sea posible determinar la antigüedad en que los diferentes acreedores autorizados hicieron valer el derecho a solicitar retención, la empresa o entidad obligada a retener podrá solicitar a los acreedores declaración jurada en la que conste dicha antigüedad.

(Decreto N° 429/004, a. 7, inc. 2)



ALCANCE DE LOS CONCEPTOS SALARIO Y PASIVIDAD

Se entiende por retribución salarial las sumas que percibe en efectivo el trabajador de parte del empleador como consecuencia de su labor en virtud de una relación de trabajo o función pública.

Tendrán el mismo tratamiento los subsidios por períodos de inactividad compensada a cargo de las diferentes entidades de gestión de la seguridad social o del BSE.

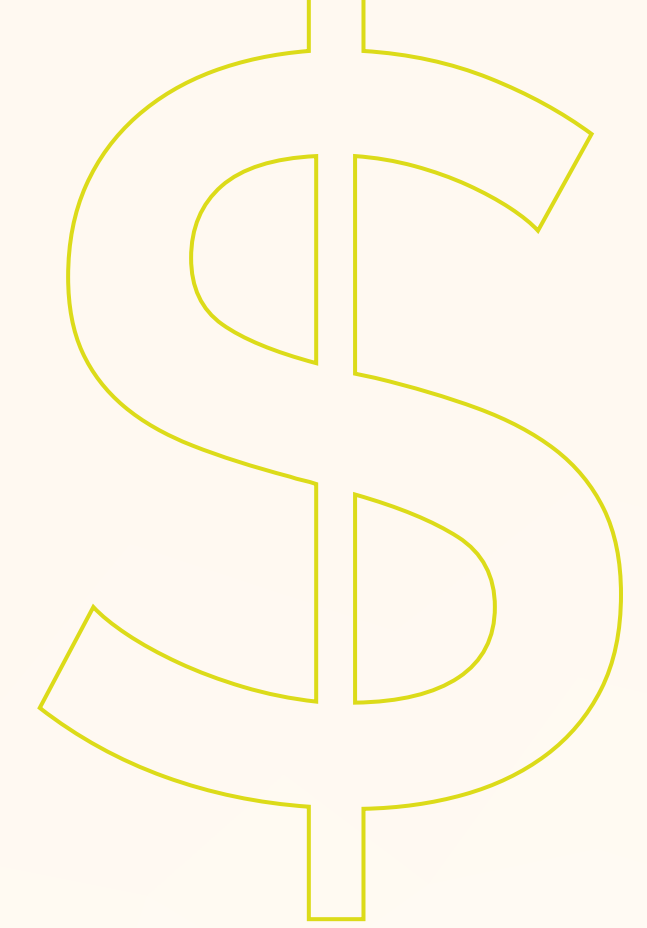
La expresión pasividad, es comprensiva de las jubilaciones, retiros, subsidios transitorios por incapacidad parcial, pensiones y prestaciones otorgadas en el marco del régimen jubilatorio por ahorro individual, así como las prestaciones asistenciales no contributivas por vejez e invalidez que abona el BPS.

(Decreto N° 429/004, de 03/12/2004, a.3 reglamentario de la L 17.829 sobre Regulación de las Retenciones a los Salarios y Pasividades)



LEY 17.829

RÉGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES



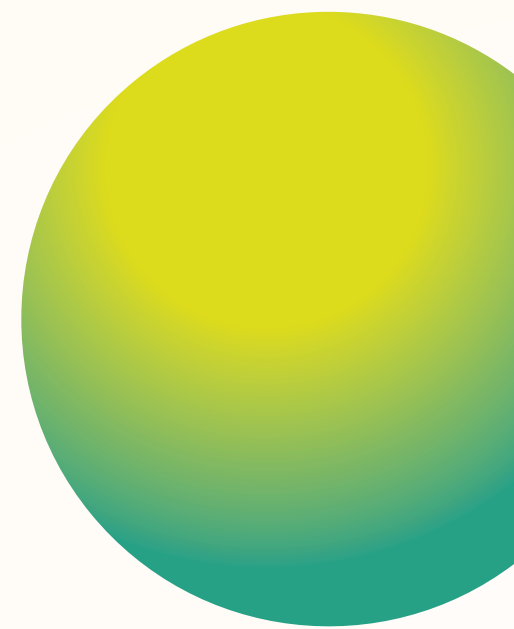
Mínimo intangible:

Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 35% del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social.

En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje será de 30%.

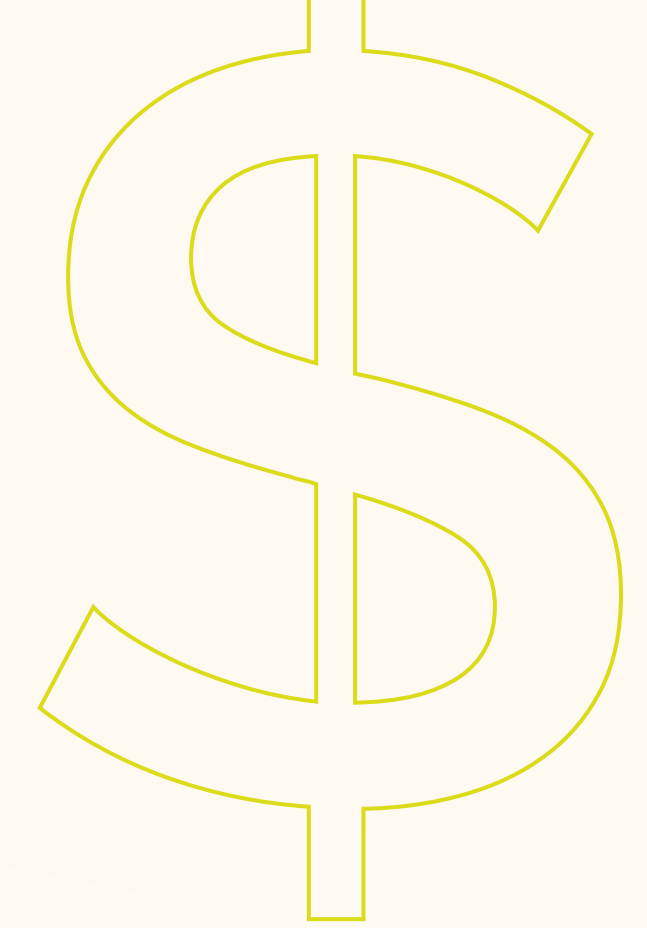
Autorización legal:

Ninguna empresa o institución pública o privada podrá efectuar retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades que no cuenten con autorización legal.



LEY 17.829

RÉGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES



Consentimiento:

Se requerirá **expreso consentimiento del titular** de las retribuciones salariales y de pasividades, para efectuar las retenciones que se establecen en la legislación.

Se exceptúan de esta disposición todas las retenciones preceptuadas por Juez competente.

Operaciones incluidas:

Las instituciones de cualquier naturaleza que cuenten con autorización legal para disponer retenciones sobre salarios y pasividades, **podrán ejercer únicamente dicha facultad respecto de operaciones expresamente incluidas en su normativa habilitante.**

Deberán desagregar **por operación u origen** las distintas sumas a retener que deriven del servicio de garantía de alquileres, del monto a retener por las restantes operaciones autorizadas.

(Decreto 429/04, a. 5 inc. 2)

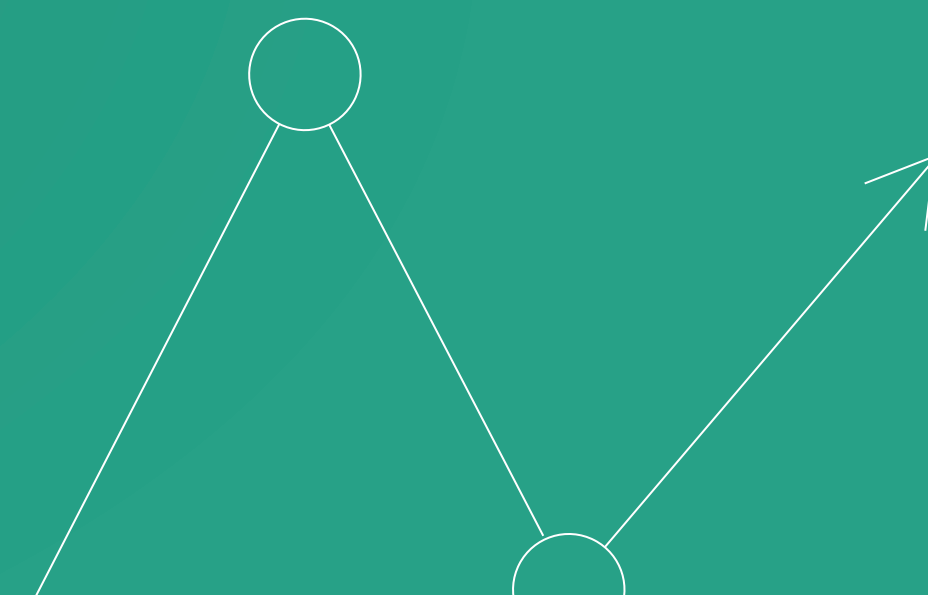
LEY RETENCIONES CAYCs



“Cuando las cooperativas se organicen de acuerdo a la presente ley, **las instituciones o empresas públicas o privadas estarán obligadas** a descontar del sueldo de sus funcionarios o de la pasividad de sus beneficiarios, en su caso, las retenciones que las cooperativas les comuniquen y entregar el dinero dentro de los cinco días subsiguientes.

Las retenciones, ya sean por aporte de partes sociales, ahorro a amortización de créditos, **no podrán superar el 20% del sueldo o pasividad nominal**”.

(Ley 13.988, a. 6 en redacción dada por Ley 17.691 de 23/09/2003, a. 1).



VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros:

Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.



VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



Deberán informar públicamente en todas las ofertas y también al cliente previamente a la contratación:

- A)** El derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa.
- B)** El monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros:

En caso de infracción, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 Ley 17.250.

1) Apercibimiento

Cuando el infractor carezca de antecedentes y la infracción sea leve.

2) Multa

Cuyo monto inferior no será menor de 20 UR y hasta 4.000 UR.



VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



Disposición transitoria:

Se presumirá, **salvo indicación expresa en contrario**, que quienes registren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la calidad de socios de asociaciones civiles o cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros, **aceptan la provisión conjunta de los mismos**.

La reglamentación establecerá los mecanismos a través de los cuales dichos asociados podrán expresar su voluntad de contratar exclusivamente productos y servicios financieros o no financieros, así como la información que dichas instituciones deberán proporcionar a sus socios.

VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



Información a brindar por parte de entidades que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros:

Las asociaciones civiles y cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros deberán informar al asociado o cooperativista cada vez que solicite la contratación de un nuevo servicio financiero:

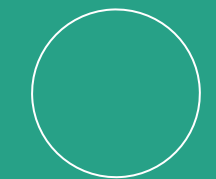
- A)** El derecho de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros productos o servicios no financieros, y viceversa.
- B)** La prohibición de ofrecer un mejor precio por los productos y servicios financieros, u otro beneficio, si contrata también productos o servicios no financieros.
- C)** El monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de productos o servicios no financieros en su caso.

VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



La información **deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente** y deberá proveerse tanto a los nuevos asociados o cooperativistas como a quienes registrasen a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto la calidad de socios de las referidas asociaciones civiles o cooperativas.

En caso de contratación, el asociado o cooperativista deberá firmar el documento, indicando **expresamente** si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros productos o servicios no financieros. Las entidades deberán conservar copia de las notificaciones realizadas hasta tanto el crédito sea cancelado (a. 31, Dec. 263/18).

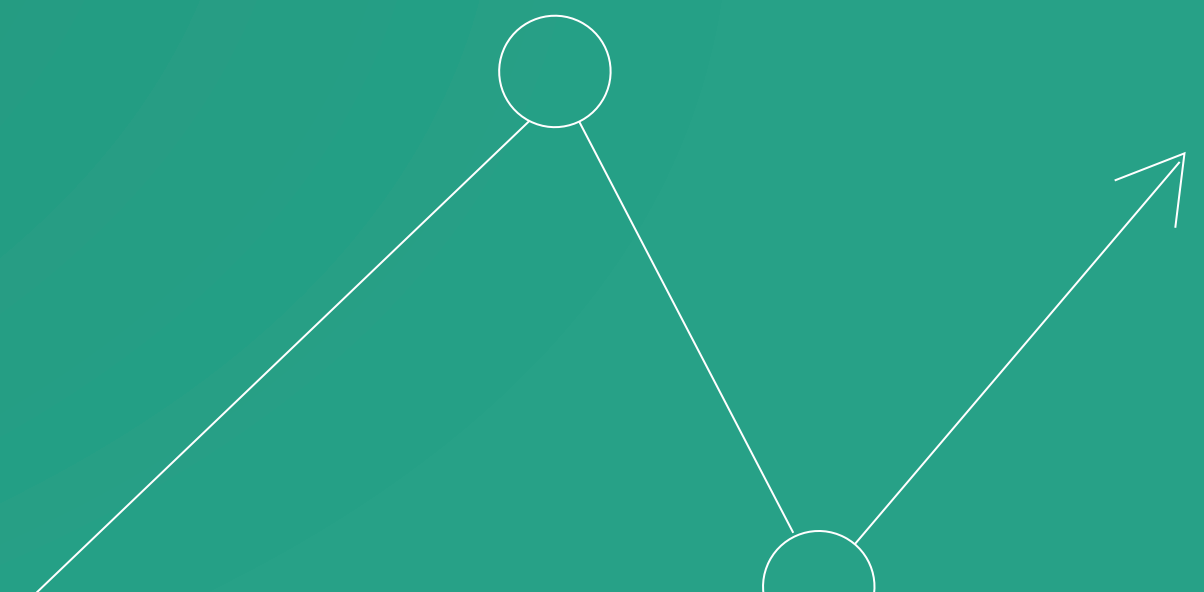


VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



Notificación de aceptación tácita de provisión conjunta de productos y servicios financieros y no financieros:

Las entidades referidas deberán comunicar fehacientemente a sus asociados o cooperativistas el derecho de contratar únicamente los productos o servicios financieros sin necesidad de contratar productos o servicios no financieros, y viceversa, informándoles que hasta tanto no se exprese la voluntad de contratar únicamente alguno de dichos productos o servicios, se presumirá la aceptación de la provisión conjunta de los mismos.

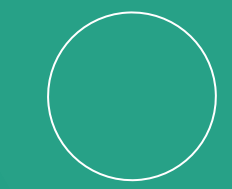


VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS



Esta comunicación deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 2015 y deberá incluir la información prevista en el artículo precedente.

Las asociaciones civiles y cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros deberán tomar las acciones pertinentes para que quienes no deseen contratar la provisión conjunta de dichos servicios, puedan expresar su voluntad de contratar exclusivamente alguno de dichos productos o servicios mediante correo electrónico, comunicación presencial u otros medios que la entidad ponga a disposición (a. 32, Dec. 263/18).



OTRAS MODIFICACIONES Y ORDEN PÚBLICO



Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles:

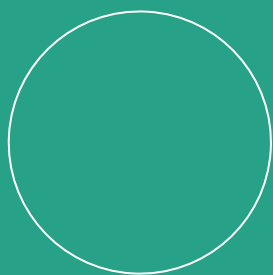
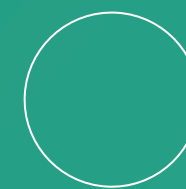
- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita, además de las exclusiones del IVA y determinados gastos –a.14–, **las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo de 50 UI mensuales.**
- **No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto** mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales.
- Adicionalmente, en los casos en los cuales el asociado haya optado por contratar, además, productos y servicios no financieros, **también se podrá excluir del cómputo de la tasa de interés implícita la cuota correspondiente a la prestación de los mismos.** La asociación civil o cooperativa deberá acreditar ante la AIN que las prestaciones a las que se accede mantiene una razonable equivalencia con el monto.
- Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente (art. 16 L 18.212).

Orden público:

- Las disposiciones establecidas en la presente ley **son de orden público.**



¿preguntas?





CUCACCC
CÁMARA URUGUAYA DE COOPERATIVAS DE
AHORRO Y CRÉDITO DE CAPITALIZACIÓN

Apoya:



gracias

Dr. Esc. Alfredo Lamenza

Contacto: slamenza@gmail.com

Lic. Cra. Daniela Jaureguiberry